

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00148

Se decide el recurso de reposición formulado por la llamada en garantía contra el auto de 21 de junio de 2022 (archivo PDF-010), por medio del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente.

I. ANTECEDENTES

El recurrente, en síntesis, esgrime que la notificación debió realizarse conforme al Decreto 806 de 2020, enviándole copia de la demanda, del auto admisorio, de la demanda de reconvenición, del llamamiento en garantía y su admisión, para que operara el término del traslado.

Así mismo precisó, que al consumarse la notificación el 21 de junio del año en curso y no antes, ésta no se efectuó dentro de los 6 meses siguientes al auto admisorio por lo que el llamamiento en garantía es ineficaz, pues brilla por su ausencia la notificación, bien sea personal o por conducta concluyente dentro del citado lapso de tiempo.

A su turno, la demandada ENTERRITORIO se opuso por considerar improcedente el cuestionamiento: por un lado, porque se trata de un recurso contra providencia que decide un recurso, lo que se aparta de la realidad procesal y desconoce garantías mínimas del debido proceso y lealtad procesal; por otro, en el proceso hay evidencias de la notificación por conducta concluyente de la aseguradora y además, los recursos interpuestos cerraron el debate contra el proveído de 21 de junio de 2022, en el cual fluye con claridad suficiente que la vinculación de la llamamiento en garantía se efectuó en el término previsto para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que surge es determinar si la notificación de la sociedad llamada en garantía se realizó en debida forma y en oportunidad y por ende la decisión atacada debe mantenerse en su integridad, o si por el contrario no lo fue y debe revocarse por ser ineficaz.

2.- De manera preliminar, es del caso precisar que una de las formas del acto de enteramiento del auto admisorio es el que el legislador denominó “*notificación por conducta concluyente*”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 301 del C.G. del P., norma que en su inciso 2° prevé que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por esa vía de todas las providencias dictas en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio, el día que se notifique la providencia que reconoce personería por estado.

3.- Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que la llamada en garantía y recurrente radicó el 19 de marzo de 2021 poder otorgado por DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO en su calidad de representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a la firma de

abogados JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADOS S.A.S., la cual solicitó fuera notificada de manera personal, como se evidencia en la imagen del mensaje enviado al correo institucional del Juzgado el 19 de marzo de 2021:

SOLICITUD NOTIFICACIÓN - RAD. 2019-00148

Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

Vie 19/03/2021 11:08 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (313 KB)
organized.pdf;

Señor:

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE: Sertic SAS

DEMANDADOS: FONADE y otros

RADICADO: 2019-00148

ASUNTO: SOLICITUD NOTIFICACIÓN PERSONAL

JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con la C.C. N° 7.184.094 expedida en Tunja, portador de la T.P. N° 218.766 del C. S. de la J., actuando mi calidad de abogado de la firma JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO S.A.S. identificada con Nit. No. 900.751.495-9, apoderada especial de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por medio del presente escrito de manera respetuosa solicito a su despacho que de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. me sea notificada de forma personal la demanda, anexos y auto que admite demanda dentro del presente proceso.

En caso de ser necesario la comparecencia al despacho de forma física, agradecemos nos sea informada la fecha y hora de la cita para presentarme al despacho.

Anexo: poder y documentos que acreditan calidad de apoderado.

Así las cosas, mediante proveído de 21 de junio de 2022 se resolvió lo pertinente frente al mandato, teniendo por notificada a la llamada en garantía por conducta concluyente, por lo que es dable concluir que para el 21 de marzo de 2021 tenía conocimiento de la existencia del proceso, dado que el 5 de octubre de 2021 (archivo 4), radicó escrito de contestación de la demanda y el llamamiento. En ese orden de ideas, se colige que fue notificada en debida forma antes del vencimiento de los seis meses previstos para su vinculación.

4.- Bajo esa óptica, contrario a lo que afirmó la sociedad quejosa, la notificación está acorde al ordenamiento jurídico, dentro de la oportunidad prevista para ello, de tal suerte que no es ineficaz tal acto procesal; aunado a que al interior del asunto no se evidencia que a la recurrente se le hayan vulnerado las garantías fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, dado que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión podrá el apoderado reconocido solicitar a la secretaría del Juzgado el link del proceso, para que ejerza su derecho de defensa.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto calendado el 21 de junio de 2022, por medio del cual se tuvo por notificada a la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por conducta concluyente.

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento al numeral 3 del proveído antes citado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO N°4
fijado el 16 de enero de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Jr.

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1536152a0e84d38afa698779641cb301fab694051ab2401b47a43a732b8cabd**

Documento generado en 13/01/2023 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>